



001593

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Miguel Ángel Chaira Ortiz, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de ésta Sexagésima segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTICULO 513 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Los **alimentos**, en derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad, según los países. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.”¹*

Son características de la obligación de darlos la proporcionalidad, la reciprocidad, toda vez que quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias; la imprescriptibilidad; el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no está sujeto a transacción.

La obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido,

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos

regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión.

Están obligados a proporcionar los alimentos: los cónyuges y concubinos entre sí; los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas; los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces. Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Según nuestra legislación local en materia de familia, específicamente, el artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, señala en su concepto de los Alimentos, como parte de ese derecho u obligación legal, según corresponda, la asistencia en caso de enfermedad, para los casos de algún detrimento de salud de los hijos, cónyuges, concubinas, ascendientes o descendientes en general en los grados de parentesco que la misma ley determina, hace un señalamiento, para nuestro gusto muy superficial en cuanto a los alcances reales de ese derecho de asistencia en caso de enfermedad, por lo que sería muy importante establecer de manera clara, lo que el legislador quiere decir, es que el derecho de asistencia se refiere en todos los aspectos de atención médica, para todos aquellos que se encuentren en el supuesto de recibir el derecho de los alimentos que señala la norma; es decir, que además del derecho a la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento, también se contemple la asistencia médica en caso de enfermedad.

Asimismo, el mismo precepto legal antes señalado, menciona como parte del derecho de los alimentos respecto a los menores de edad, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; con lo anterior, entendemos que aquellos que tienen la obligación de proporcionar los alimentos, se deben preocupar también por proporcionar los elementos necesarios para que los niños y jóvenes menores de edad tengan oportunidad de adquirir una profesión u oficio para su eventual desarrollo como persona y como ciudadano en nuestra sociedad, pero también, sería muy importante reconocer que todo niño y joven en ese inter de desarrollo y preparación, deba tener también, momentos de esparcimiento, de atención y de cuidados específicos con el objetivo de hacer más transitable su camino hacia su desarrollo humano y social, es por ello que para un servidor, es muy importante establecer respecto de los menores, comprendan en la ley, además, de los gastos necesarios para su educación, el **cuidado respectivo y necesario** hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En ese orden de ideas, el mismo precepto legal, que hoy es materia de estudio, señala en su redacción, una relación de elementos que contemplan en forma general el concepto legal de los alimentos, y en el mismo, hace alusión a quienes va dirigido dicho derecho, es decir, se contempla a menores de edad, discapacitados o aquellos que son declarados como incapaces y los casos de prorroga y sus condiciones; con lo anterior, y en razón de lo que señala el Artículo 514 del Código de Familia en materia local, para lo cual se transcribe lo siguiente:

Artículo 514.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. los alimentos son obligatorios.

Esta disposición da cuenta del principio de reciprocidad que gozan los individuos que proporcionan comida, vestido, habitación, sano esparcimiento y la asistencia **médica** en caso de enfermedad, **cuidado y educación**, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, que hayan proporcionado a sus hijos,

esposas, concubinas, familiares, etcétera, sin importar el estado de salud física o mental de aquellos, en cumplimiento de su obligación, estos tengan el mismo derecho a recibirlos.

Con lo anteriormente señalado, el legislador reconoce de forma justa y equitativa las acciones solidarias y responsables de aquellos que vieron y ven por cumplir su obligación de proporcionar alimentos a quienes están obligados a proporcionarlos, a tal grado que para reforzar la norma, es importante especificar que además de todos aquellos derechos que conforman el concepto de los alimentos, también se debe considerar que todas aquellas **personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, también se les proporcione todo lo necesario para su manutención y atención geriátrica.**

Por otro lado, la Ley de Adultos Mayores para el Estado de Sonora, señala en su artículo 7, lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- De manera enunciativa, esta ley reconoce a los adultos mayores los siguientes derechos:

III.- A la salud y alimentación, que comprende:

a).- Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;

...

No obstante que en el Código de Familia para el Estado de Sonora y la Ley de Adultos Mayores del estado de Sonora, contemplan como derecho de las personas adultos mayores el recibir los alimentos, estas no incluyen el derecho a su manutención y atención geriátrica, siendo que la salud de las personas mayores a esas alturas es mucho más frágil y voluble.

Es así, que la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en el Código de Familia para el Estado de Sonora, mayor cobertura en la protección legal a aquellos que dan y reciben el derecho a los alimentos; es decir, garantizar que todos y todas

aquellas personas que se encuentren en este supuesto reciban la atención médica adecuada y necesaria en caso de enfermedad se trate de niños, jóvenes, adultos, discapacitados o declarados incapaces, pero ahora más ahora, se incluyen también a todos los adultos mayores que se encuentren en una situación de incapacidad económica.

Por lo que se propone hacer las siguientes modificaciones y adiciones, al artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, siendo las siguientes:

REDACCIÓN VIGENTE	NUEVA REDACCIÓN
<p>Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.</p>	<p>Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia médica en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su cuidado y educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.</p> <p>Respecto de personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, además de lo que señala el párrafo</p>

	anterior, todo lo necesario para su manutención y atención geriátrica.
--	---

En conclusión, con la presente iniciativa se pretende incluir entre los derechos de los alimentos de aquellos que lo reciben y de aquellos que tienen la obligación de darlos. Es decir, que en el cuerpo de la norma respectiva de la ley ya multicitada se incluya en su redacción la **asistencia médica**, el **cuidado respectivo y necesario para los hijos** hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales y, además, en la situación de aquellas **adultas mayores que carezcan de capacidad económica**, se les reconozca como parte de los alimentos, además, todo lo necesario para su manutención y atención geriátrica.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 513 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo, ambos al artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia **médica** en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su **cuidado** y educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

Respecto de personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, además de lo que señala el párrafo anterior, todo lo necesario para su manutención y atención geriátrica.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 01 de octubre de 2019



C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ